

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02652/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El once de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00169/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por medio de este sistema, me dieron a conocer el inventario general de bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento, motivo por el cual quisiera que me informaran lo siguiente:
1. *Cual fue el medio de adquisición de propiedad del inmueble ubicado en calle Ignacio Comonfort sin número, fraccionamiento La Providencia y que se considera patrimonio municipal, destinándolo como "Delegación municipal", indicándome para ello si fue a través de un contrato de compraventa, donación, permuta, etc.* 2. *En qué fecha fue adquirido dicho inmueble por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, México.* 3. *Me puedan adjuntar a su respuesta, copia del contrato o acto por el cual se adquirió dicho inmueble por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, México. Muchas gracias por su atención."* (sic)

Recurso de Revisión: 02652/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"METEPEC, México a 15 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00169/METEPEC/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Recibida y conocidos los motivos de la misma, se autoriza por el periodo solicitado.

Lic. Veronica Martínez Torres
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, de dicha notificación, se advierte que la misma no cumplió con lo establecido en el ordenamiento 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02652/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"METEPEC, México a 24 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00169/METEPEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **AC169.PDF** y **VGA169IP.PDF**, de los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02652/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El oficio número UTAI/MET/0632/2016 donde se me niega el acceso a la información, derivado de la resolución del comité de transparencia para la clasificación de información reservada de fecha 19 de agosto de 2016. Oficio y resolución emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México."(sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Dicho oficio y resolución me causan motivos de inconformidad, ya que el H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, se negó a proporcionarme copia del acto jurídico con el cual adquirió un bien inmueble que aparece registrado en su inventario de bienes, bajo el argumento de que se trataba de información “reservada”, sin embargo, en el caso no ópera ninguna de las modalidades del artículo 20 de la Ley de la materia. Por esa razón, la resolución que tomó el mencionado comité en fecha 19 de agosto de 2016, es ilegal, toda vez que en la misma no señala cual de las fracciones del artículo 20 de la ley de la materia, pudiera encuadrar en la reserva de la información, ya que no basta con decir que su difusión pone en riesgo la integridad del patrimonio municipal y el daño derivado de su difusión sea mayor al interés de la suscrita. De igual manera, el citado ayuntamiento no señalo en que versaría el daño (presente probable y específico) que se pudiera originar, por lo que dicho acuerdo de clasificación carece de la debida fundamentacion y motivación. Por tanto, la citada resolución violan lo dispuesto por los artículos 21 fracciones I a III y 30 fracción III de la ley de la materia, ya que no me dieron a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido, y la forma en el que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información, el periodo de reserva, así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo. En este orden de ideas, solicito de la manera más atenta se requiera al H. Ayuntamiento de Metepec, para que proporcione a la suscrita la información solicitada, puesto que tiene el carácter de pública, gracias.” (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el trece de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Rocio Popoca García

Inicio Salir [ComEAY8]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00169/METEPEC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02652/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
VGA169IP.PDF		13/09/2016
VGA169IJ.PDF		13/09/2016
VGA169JAC.PDF		13/09/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2652.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/09/2016

[Regresar](#)

Advirtiéndolo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos VGA169IP.PDF, VGA169IJ.PDF y VGA169IJAC.PDF, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición de LA RECURRENTE el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

VII. En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02652/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 22 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días veintisiete y veintiocho de agosto; así como los días tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por

motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Por medio de este sistema, me dieron a conocer el inventario general de bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento, motivo por el cual quisiera que me informaran lo siguiente: 1. Cual fue el medio de adquisición de propiedad del inmueble ubicado en calle Ignacio Comonfort sin número, fraccionamiento La Providencia y que se considera patrimonio municipal, destinándolo como "Delegación municipal", indicándome para ello si fue a través de un contrato de compraventa, donación, permuta, etc. 2. En qué fecha fue adquirido dicho inmueble por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, México. 3. Me puedan adjuntar a su respuesta, copia del contrato o acto por el cual se adquirió dicho inmueble por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, México. Muchas gracias por su atención." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta informó a **LA RECURRENTE** que el medio de adquisición del inmueble solicitado fue una donación, desconociendo la fecha de adquisición del mismo y respecto de la solicitud de la copia del contrato o acto por el cual fue adquirido, informó que dada la situación jurídica del inmueble fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, adjuntando a su respuesta el Acuerdo de Clasificación; motivo por el cual la hoy **RECURRENTE** se inconformó.

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"El oficio número UTAI/MET/0632/2016 donde se me niega el acceso a la información, derivado de la resolución del comité de transparencia para la clasificación de información reservada de fecha 19 de agosto de 2016. Oficio y resolución emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Dicho oficio y resolución me causan motivos de inconformidad, ya que el H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, se negó a proporcionarme copia del acto jurídico con el cual adquirió un bien inmueble que aparece registrado en su inventario de bienes, bajo el argumento de que se trataba de información “reservada”, sin embargo, en el caso no ópera ninguna de las modalidades del artículo 20 de la Ley de la materia. Por esa razón, la resolución que tomó el mencionado comité en fecha 19 de agosto de 2016, es ilegal, toda vez que en la misma no señala cual de las fracciones del artículo 20 de la ley de la materia, pudiera encuadrar en la reserva de la información, ya que no basta con decir que su difusión pone en riesgo la integridad del patrimonio municipal y el daño derivado de su difusión sea mayor al interés de la suscrita. De igual manera, el citado ayuntamiento no señalo en que versaría el daño (presente probable y específico) que se pudiera originar, por lo que dicho acuerdo de clasificación carece de la debida fundamentacion y motivación. Por tanto, la citada resolución violan lo dispuesto por los artículos 21 fracciones I a III y 30 fracción III de la ley de la materia, ya que no me dieron a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido, y la forma en el que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información, el periodo de reserva, así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo. En este orden de ideas, solicito de la manera más atenta se requiera al H. Ayuntamiento de Metepec, para que proporcione a la suscrita la información solicitada, puesto que tiene el carácter de pública, gracias.” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado confirma la clasificación de reserva de la información, adjuntando nuevo dictamen por medio del cual amplía la fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto

tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Primeramente, es de suma importancia resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario de su pronunciamiento es claro que cuenta con ella, máxime que la clasifica como reservada dicha información.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información pública ejercido por **LA RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, motivo por el cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta:"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **LA RECURRENTE** como a continuación se indica.

Por lo que, derivado de la respuesta a la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** consistente en el medio de adquisición de propiedad del inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort sin número, fraccionamiento La Providencia y que es considerado patrimonio municipal, destinándolo como "Delegación Municipal" al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que fue mediante donación; atento a ello, dicho derecho de acceso a la información se tiene por colmado.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** respecto de la fecha en que fue adquirido dicho inmueble por parte del Ayuntamiento de Metepec; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** refirió desconocer dicha información. Atento a ello, es de señalar que dicha información debe constar en poder del Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que tiene a cargo el archivo general del Ayuntamiento, conforme al artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...
VI. *Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*
(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, este Instituto toma en cuenta que la información solicitada, como se dijo, se desconoce la fecha de adquisición de dicho inmueble; sin embargo, es de señalar que el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; atento a ello existe la posibilidad de que aún obren en los archivos del Sujeto Obligado; para mayor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (Sic)

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, esta Ponencia advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio municipal; motivo por el cual dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al **SUJETO OBLIGADO** a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por **LA RECURRENTE** y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información

requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva,

con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal."

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva se llegase a localizar dicha información, deberá clasificarla como reservada, en razón de que derivado de su acuerdo remitido mediante su respuesta e informe de justificación señala que existir la posibilidad de poner en riesgo la integridad del patrimonio municipal, mediante acuerdo de clasificación fundado y motivado más adelante se detallará.

Por lo que respecta a la solicitud de información realizada por **LA RECURRENTE** consistente en copia del contrato o acto por el cual se adquirió el inmueble en mención por parte del H. Ayuntamiento de Metepec, al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como informe justificado adjunta la resolución por medio del cual se clasifica dicha información como reservada.

Empero, debe destacarse que el Acuerdo de Clasificación de Información que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió tanto en su respuesta como informe justificado adolece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Al respecto, cabe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial

número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Es por ello, que para la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que EL **SUJETO OBLIGADO** y su Comité de Transparencia debieron cumplir tanto con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, como lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de Transparencia de referencia, lo que en el presente caso, se reitera, no se cumplió.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, aun y cuando en el acuerdo de clasificación se establece que dada la situación jurídica del inmueble tiene el carácter de reservado, ya que la divulgación de la información generaría un riesgo y perjuicio del patrimonio municipal, pues dicho inmueble podría ser susceptible de invasión e incluso entorpecer el proceso administrativo en que se encuentra, argumento con el cual se pretende justificar los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que el caso se ajusta al presupuesto previsto en el artículo 140 fracción X de la Ley de la materia, también lo es que en dicho Acuerdo no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese realizado el análisis de la prueba del daño prevista en el artículo 129 del ordenamiento en cita, ni que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** hizo constar la asistencia del titular de la unidad administrativa que propuso la clasificación de la información solicitada como reservada tal y como lo establece el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, en el acuerdo de clasificación de mérito el Comité de Transparencia no estableció fundamento alguno para su resolución, los cuales están previstos en los artículos 4, segundo párrafo, 91, 123, 125, 128, 132, 135 y 139 de la citada Ley de Transparencia, ni lo que al efecto

dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

En virtud de lo expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse las hipótesis prevista en la fracción X del artículo 140 de la citada Ley, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que emita de nueva cuenta, a través de su Comité de Transparencia, el acuerdo de clasificación como información reservada del contrato o acto por el cual se adquirió el inmueble ubicado en Calle Ignacio Comonfort sin número, fraccionamiento La Providencia, en el que se cumplan las formalidades y donde conste la clasificación como reservada de dicha información, en los términos señalados en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO y se ORDENA atienda la solicitud de información 00169/METEPEC/IP/2016 en términos del considerando QUINTO de esta resolución y haga entrega vía EL SAIMEX de lo siguiente:

"a) Previa búsqueda exhaustiva, el documento o documentos donde conste la fecha en que se adquirió el inmueble ubicado en calle Ignacio Comonfort sin número, fraccionamiento La Providencia. De localizar la información, el Acuerdo de Clasificación como reservada.

Para el supuesto de no localizar la información antes referida, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

b) El Acuerdo de Clasificación del contrato o documento donde conste el acto por el cual se adquirió dicho inmueble ubicado en calle Ignacio Comonfort sin número, Fraccionamiento La Providencia"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ AUSENTE EN VOTACIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 02652/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausente en votación
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02652/INFOEM/IP/RR/2016.

YEM/RPG